

Resolución Gerencial General Regional Nro. 208 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 5 MAR 2013

VISTO: El Informe Legal N° 025-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 620027-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 043-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 051-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 1104-2012-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Sonia Obdulia Castillo Baltazar contra la Resolución Directoral N° 1104-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora Sonia Obdulia Castillo Baltazar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1104-2012-D-HD-HVCA, de fecha 03 de diciembre del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud respecto al reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por sus padres que en vida fueron Eulogio Castillo Claudio y Obdulia Baltazar de Castillo;

Que, tomando en consideración lo antes precisado es de señalar que las peticiones y posterior asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (Remuneración Total Permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o Asignación, disconformidad que debió ser impugnado por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, así mismo es de referir que el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...", norma taxativa que dispone que en sede administrativa existe un plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

Que, sobre el particular, el jurista Fenochieto Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto, cuando el plazo esté vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, queda claro que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido las Resoluciones, por lo tanto concluye el procedimiento, siendo esto así, la Resoluciones Administrativa N° 195-2004-D-HD-HVCA/UP y N° 005-2010-D-HD-HVCA/UP de fecha 18 de octubre del 2004 y 01 de febrero del 2010







Resolución Gerencial General Regional Nro. - 208 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAR 2013

respectivamente; son actos firmes y consecuentemente a la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto, se debe tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así, la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio, en el numeral 206.3 del Artículo 206°, se establece "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", por lo que al no haber sido recurrido en tiempo hábil el acto administrativo (la Resoluciones Administrativa N° 195-2004-D-HD-HVCA/UP y N° 005-2010-D-HD-HVCA/UP de fecha 18 de octubre del 2004 y 01 de febrero del 2010), ya son actos firmes debiendo permanecer incólumes y subsistentes en todos sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Sonia Obdulia Castillo Baltazar, contra la Resolución Directoral Nº 1104-2012-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña Sonia Obdulia Castillo Baltazar, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 1104-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Miguel Angel García Flamos GERENTE GENERAL RECIONAL

O REGIONAL

.